

Popayán, 28 de junio de 2022

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Mag. Dr. Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Ciudad.

ASUNTO : **CONTESTACION DE DEMANDA**
RADICADO : 19001-23-33-000-2022-00088-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE MINEROS
COOMULTIMINEROS
DEMANDADO : DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE POPAYAN - UAE DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SANDRA LILIANA HERNANDEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 34.321.347 Popayán-Cauca, T.P. N° 293.901, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán**, conforme al poder otorgador por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Popayán, Dr. JOSE GIOVANNI DAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 10.547.232 de Popayán, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción me permito dar **CONTESTACIÓN**, a la demanda de la referencia dentro de la oportunidad legal, en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACION DEL DEMANDADO

La **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán**, representado por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Popayán, Dr. JOSE GIOVANNI DAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 10.547.232 de Popayán o quien haga sus veces.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

2.1 A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO. (Folio 151).

SEGUNDO: ES CIERTO. (Folio 138).

TERCERO: ES CIERTO. (Folio 138).

CUARTO: ES CIERTO. (Folios 154).

QUINTO: ES CIERTO. (Folios 160-181).

SEXO: NO ES CIERTO DE LA FORMA PLANTEADA, el acto administrativo Requerimiento Especial N° 172382019000009 de fecha 19 de noviembre de 2019 proferido por la administración (folios 2015 -217), se notificó el día 22 de noviembre de 2019 (folio 2018).

SÉPTIMO: ES CIERTO, con la aclaración que el valor determinado por la DIAN a renglón 60 es por el valor de \$93.532.347.000 (Folios 223-235).

OCTAVO: ES CIERTO. (Folio 243-252).

NOVENO: ES CIERTO. (Folios 348-356).

DÉCIMO: ES CIERTO de conformidad al poder anexo.

2.2 A LAS PRETENSIONES

A las pretensiones solicitadas por la parte demandante en el proceso de la referencia, me opongo a todas y cada una de ellas, con base en los fundamentos facticos y jurídicos que se exponen dentro de este escrito de contestación de demanda.

Honorable Magistrado me permito presentar a usted, las conclusiones al respecto sobre este caso en concreto en los siguientes términos:

- i) La Cooperativa Multiactiva Unión de Mineros en la presentación de la declaración de renta para el año gravable 2016 para la determinación de su renta gravable no incluyo el total de los ingresos obtenidos en esa anualidad gravable y a partir de allí, liquidar y pagar el impuesto correspondiente y la debida sanción por presentar la declaración extemporánea.
- ii) La Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN salvaguardo el debido proceso de la hoy demandante en todas y cada una de las etapas del proceso administrativo, por lo tanto, los actos administrativos carecen de cualquier vicio que conllevaría a su nulidad.
- iii) La sanción por inexactitud procede por que la Cooperativa no presento los valores correctos.

Una vez realizadas las conclusiones, presento a usted, los problemas jurídicos a resolver:

- i) ¿La declaración de renta presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE MINEROS que fue presentada para el año 2016 no denuncia todos los ingresos recibidos?
- ii) ¿Procede la sanción por inexactitud impuesta a la Cooperativa porque en la declaración del impuesto de renta y complementarios del año 2016 omitió el registro de ingresos de conformidad con el artículo 651, numeral 2 del E.T.?

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Con todo respeto H. Magistrado invoco ante usted la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, la cual sustento así:

Caducidad del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el literal d del numeral 2 del artículo 164 ha señalado el término de caducidad para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

Artículo 164 C.P.A.C.A.: **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(negrita fuera de texto).

Frente a la materia, la Sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda del Consejo de Estado, subsección B, consejero ponente Tarsicio Cáceres Torres, en sentencia de 23 de febrero de 2006, señaló:

"La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso-administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, **en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones**, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general". (Negrita fuera de texto),

Por su parte, El Tribunal Administrativo del Cauca en Sentencia proferida el día 15 de noviembre de 2012, Magistrado Ponente Pedro Javier Bolaños Andrade, señaló:

"En la jurisprudencia contencioso-administrativa, se ha definido la caducidad como el fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley, Se trata pues, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar la acción, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna, y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción. El mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho por medio del fenómeno de la caducidad. "

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es por eso que la parte demandante tiene la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. En relación con la

caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo y Procedimiento Administrativo señala el término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, señala la forma de realizar el cómputo de los plazos fijados en meses.

ARTÍCULO 62. del Régimen Político y Municipal: *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

De conformidad con la norma transcrita, cuando el término fijado en la norma se exprese en meses, debe contabilizarse según el calendario, y no se interrumpe por el cese de actividades, ni la vacancia judicial, salvo que el plazo expire durante esos eventos, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

En sentencia la Sala De Lo Contencioso Administrativo - SECCIÓN CUARTA - Consejero Ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintinueve (2021). Radicación número: 25000-23-37-000-2017-00645-02 (25123), dice:

“Bajo ese entendido, la Sala advierte que el artículo 87 del CPACA dispone que los actos administrativos quedan en firme: (i) desde el día siguiente al de su notificación, si contra ellos no procede ningún recurso; (ii) desde el día siguiente a la notificación de la decisión de los recursos interpuestos; (iii) desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o si se hubiere renunciado expresamente a ellos; (iv) desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos; o (v) desde el día siguiente al de la protocolización del silencio administrativo positivo. De suerte que la norma prescribe unas reglas específicas del momento a partir del cual se entiende que los actos administrativos adquieren firmeza, lo cual tiene lugar desde «el día siguiente» a la ocurrencia de las circunstancias en las cuales se hace efectiva dicha institución; sin que la disposición exija que deba tratarse de un día hábil, ni tampoco establezca un plazo al que le sea aplicable lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley 4.^a de 1913. Lo anterior porque no se trata de un supuesto de hecho en el que se otorgue la facultad a los administrados o a la autoridad para que hagan uso de un derecho, dado que simplemente se está fijando el momento a partir del cual sobreviene la consecuencia jurídica por ella dispuesta, esto es, la firmeza del acto administrativo. Así, para la Sala, la norma dispone que los actos administrativos quedan en firme desde el día siguiente al cumplimiento de alguno de los supuestos que dispone, entre ellos, desde el día siguiente al de la renuncia expresa de los recursos procedentes, sin que se requiera que el día siguiente tenga que ser hábil.”

En ese entendido, el término de caducidad de la acción debe computarse según el calendario, y solo en el evento de que la acción venza en un día en que los despachos judiciales no se encuentren prestando sus servicios, se debe extender hasta el primer día hábil. En ese contexto, se procede a analizar el término de caducidad de la acción presentada por la entidad demandante:

1. Fecha de notificación actuación administrativa demandada. El acto que confirmó la resolución que resolvió el recurso de reconsideración resolución N°0010231 de fecha 17 de noviembre de 2021. Se notificó el día 18 de noviembre de 2021 hora 16:50 GMT-5:00

Vencimiento del término de 4 meses de caducidad de la acción. Como el conteo inició desde el 19 de NOVIEMBRE DE 2021 (viernes hábil), un día después de notificado el acto administrativo fecha en la cual empiezan a correr los cuatro (4) meses, hasta el día 19 de marzo de 2022, y la parte demandante instaura la demanda el día 22 de marzo de 2022, tal como lo manifiesta en la demanda y como se aprecia en el sistema de radicado de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura. Así, mismo en el auto Interlocutorio TAC-Des 002-ORD 032-2022 de fecha 09 de mayo de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, manifiesta oportunidad en el ejercicio del medio de control que disponía hasta el día 21 de marzo de 2022, con lo que se aprecia que; el término para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la parte demandante se encuentra fuera de los términos estipulados por la ley.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Frente a los libelos expuestos en la demanda capítulo fundamentos de derecho, debo expresar que, una vez estudiados los antecedentes administrativos, se procede a verificar si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- vulneró el debido proceso y demás normas constitucionales y legales argumentadas por los hoy demandantes.

5. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

5.1 La Cooperativa Multiactiva Unión de Mineros en la presentación de la declaración de renta para el año gravable 2016 no incluyó todos los ingresos obtenidos en su actividad comercial, sino que de conformidad con la información, pruebas y registro de la información exógena reportada por terceros se pudo determinar esta omisión

La Cooperativa Multiactiva Unión de Mineros con Nit 817.000.118.-4 figura con responsabilidades, descritas así: 04-impuesto de renta y complementario régimen especial; 07 retención en la fuente a título de renta; 09 retención en la fuente en el impuesto; 11 ventas régimen común y 42 obligación a llevar contabilidad; registra como actividad económica principal la 0722 extracción de oro y otros metales preciosos.

El 04 de septiembre de 2018, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Aduanas de Cali dio traslado de las pruebas del expediente administrativo 2017 2011 348 2412, informo que la Cooperativa no presentó las declaraciones tributarias de los años 2016 y 2017, no tiene estos financieros aprobados, certificados auditados para el año 2016 y en copia de los documentos contables certificados por el contador se encontraron ventas de oro por la suma de \$99.462.486.835, conforme a la visita administrativa de riesgos, inspección y control aduanero.

Se estimó el total de ingresos reportados por terceros en la información exógena del año gravable 2016 la cual asciende a la suma de \$101.289.404.711 y certifican retenciones a favor del contribuyente por \$49.782.008. este documento refleja los pagos o abonos en cuenta que realizaron los informantes, suma que contribuyen ingresos para la Cooperativa por concepto de venta de activos movibles a las empresas: Compañía Minera E & J S.A.S. por la suma de \$10.782.800, y \$12.751.616, Colobiam Mineral Recovery S.A.S. por valor de \$117.000.000, CI Bussiness Group Vega Granada S.A.S. por valor de \$90.290.259.258.195, CI Stephan Joyería S.A.S. por la suma de \$8.949.859.052, Compañía Minera Civil Gold S.A.S. por la suma de

\$60.600.000, Y CI Inti Minng Group S.A.S. por la suma de \$1.678.563.090 y se sumó una amortización reportada por la compañía minera E & J S.A.S. por la suma de \$169.190.020.

En la declaración de renta del año 2017, la Cooperativa demandante en los renglones 44, 50 y 54 denuncia ingresos por la suma de \$100.626.761.000, lo cual comparado con la información reportada y anteriormente relacionada por los terceros personas jurídicas fue por la suma de \$101.289.404.771, con lo que se puede ver claramente que la demandante configura una omisión en el reporte de ingresos por la suma de \$662.644.000. Por lo tanto, la DIAN adiciono ingresos por la suma de \$493.454.000, que corresponde a la diferencia entre la información exógena reportada por los terceros.

En el proceso administrativo la Cooperativa Multiactiva Unión de Mineros COOMULTIMINEROS, no justificó la declaración de la totalidad de ingresos registrados en la contabilidad, basa su defensa en que los terceros y la información exógena incurrieron en error al reportar la información, en referencia a la información exógena el Consejo de estado SECCIÓN CUARTA en sentencia Radicación 68001-23-33-000-2016-01391-01 (25625), de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), CONSEJERA PONENTE: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO: señalo:

“Esta Sección señaló, en sentencia del 10 de septiembre de 2020, que la información exógena «es el conjunto de datos que las personas naturales y jurídicas presentan a la DIAN sobre las operaciones realizadas con sus clientes, que permite a la Administración en su facultad de fiscalización, efectuar los estudios y cruces de información para el debido control de los impuestos». En la misma providencia manifestó que la información exógena no es el único medio probatorio para demostrar las inconsistencias de las declaraciones, pues su idoneidad (como la de cualquier otro medio de prueba) depende de los hechos que se pretendan probar y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele con base en las reglas de la sana crítica, según lo prevé el artículo 743 del Estatuto Tributario. Para el caso, se encuentra acreditado que, la DIAN sustentó su decisión en varios medios probatorios, pues no solo analizó la información exógena reportada por los terceros, sino además la información reportada por la propia clínica actora sobre las retenciones practicadas en el año 2011 y la declaración juramentada de la revisora fiscal al momento de la presentación de las declaraciones sobre las que operó la ineficacia.

Ahora, respecto de la información exógena reportada por terceros, procede replicar en este caso, el razonamiento y conclusión de la providencia en mención, en el sentido de que «el hecho de que esos datos hayan sido suministrados por quienes soportaron las retenciones en la fuente pone de manifiesto que los mismos son lo suficientemente cercanos al tema de prueba como para brindar convicción acerca de que las retenciones practicadas por la actora ascendieron a una cuantía superior a la denunciada en la autoliquidación revisada, circunstancia en la cual sería coincidente con los demás medios probatorios que obran en el plenario y, en todo caso, no fue desacreditada de manera específica». Esto en tanto la actora no aportó ninguna prueba tendiente a demostrar que la información suministrada por los terceros no correspondía. Por el contrario, como se señaló en apartes anteriores, coincide con la información exógena reportada por la propia demandante para el año 2011, hecho puesto de presente en los actos acusados y que no fue controvertido en la demanda ni en la apelación.”

El Consejo de Estado hace referencia que el artículo 580-1 del Estatuto Tributario. Tiene como objetivo es realizar el principio de eficacia tributaria, no restringe las potestades investigativas y probatorias de la DIAN. Por otra parte, señaló que los actos objeto de controversia no se fundamentaron solamente en las declaraciones ineficaces presentadas, sino que también se tomó como fundamento la siguiente información:

- *Información exógena presentada por la misma empresa.
- *Información exógena de terceros.
- *Las visitas de inspección tributaria donde no se exhibió la contabilidad.
- *La declaración juramentada de la revisoría fiscal.

Por lo tanto, la Dian no solamente tuvo en cuenta la información exógena, sino un cumulo de material probatorio para tomar esta sanción tal como la investigación, la solicitud de libros contables, información la Agencia Nacional de Minería y se determinó que todos estos elementos probatorios ofrecen el respaldo suficiente para la decisión de la autoridad tributaria. contienen datos con relevancia tributaria sean utilizados como punto de partida por la DIAN en el desarrollo de su función fiscalizadora.

5.2 La legalidad de los actos administrativos proferidos por la Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán DIAN.

El argumento expuesto por la Cooperativa actora frente a la falta de motivación como causal de nulidad del acto demandado no tiene asidero, por cuanto los actos administrativos, fueron sustentados de manera clara y con fundamentos de hecho y de derecho que corresponden a la realidad.

Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Las resoluciones demandadas, por medio de la cuales se resuelve no acceder a las pretensiones del demandante quedan incólumes, la presunción de legalidad de los actos administrativos objeto de controversia. Ergo, se verifica la presencia de los elementos de existencia, esencia y validez, al no evidenciarse vicio alguno que afecte tal manifestación de voluntad de la Administración. En tal sentido, como decisión unilateral de una autoridad en ejercicio de las funciones administrativas, produjo efectos jurídicos, de acuerdo con los intereses del ordenamiento jurídico vigente, y una vez sometida a control judicial, no se determinó yerro alguno que desestructure la presunción contemplada en el Art. 88 del CPACA.

Por tanto, considera la defensa, especialmente en lo que respecta a los elementos de la validez del acto administrativo, que el mismo se ajustó al principio de legalidad, pues se adhirió a los mandatos legales, especialmente los contemplados en el Estatuto Tributario. De igual forma se determinó la competencia bajo la cual actuó el órgano de la Administración, en este caso, como autoridad tributaria. Por último, y en acatamiento de lo dispuesto en el Art. 42 del CPACA, el acto sub examine expuso expresamente las razones de hecho y de derecho que justificaron la adopción de la decisión.

Siendo así, y resaltando que el Acto Administrativo contiene dos bases esenciales del Derecho Administrativo, cuales son el ejercicio del poder público y su sumisión al derecho, al quedar en firme, se torna obligatorio, debe ser acatado, para garantizar su eficacia.

Por lo tanto y como se puede apreciar al demándate en ningún momento se le violo el debido proceso, se le permitió presentar su recurso de reconsideración y asumir su defensa por parte de la administración, diferente es que, por su omisión, de no acudir a la notificación personal

dentro de los diez días no lo hiciera y que después de surtida la notificación por aviso continuara su omisión de conformidad con las pruebas aportadas en el expediente administrativo.

Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. Como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

5.3 La administración tributaria dio aplicación al artículo 82 del Estatuto Tributario para determinar un costo estimado atendiendo los datos estadísticos del Banco de la República porque los costos declarados no se pudieron conocer ni fueron demostrados por la actora.

En razón a que no se encuentran probados los costos y deducciones declarados por la actora en el año gravable 2016, la administración dio aplicación al artículo 82 del Estatuto Tributario.

Con base en los datos estadísticos del Banco de la República, la actividad económica de la Cooperativa, la información que aportó la demandante con el recurso (folios 973 a 1016), el ajuste realizado por la administración tributaria corresponde al promedio de rentabilidad como se aprecia a folio 845 de los antecedentes.

5.4 La sanción por inexactitud es procedente porque la sociedad omitió ingresos en la declaración del impuesto de renta del año gravable 2016.

La sanción por inexactitud de la cual es objeto el contribuyente se encuentra enmarcada en el artículo 647 del E.T., así:

“Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

- 1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.*
- 2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.*
- 3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.*
- 4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor*

impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente aprobados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE MINEROS COOMULTIMINEROS, no presento la declaración de renta para el año gravable 2016 con la información veraz y fehaciente de los ingresos recibidos, tal como se puede apreciar en el expediente administrativo

Es claro que el contribuyente incluye valores inexactos porque también relaciona ingresos que fueron descubiertos por la administración en el transcurso de la investigación fiscal.

Además, la omisión de los ingresos está disminuyendo la capacidad de contribuir a los fines del Estado y que es deber de todos contribuir a los gastos públicos como lo enuncia la sentencia de la corte constitucional C-397 de 2011 al analizar el sistema tributario en conjunto fundado en los principios de equidad, eficiencia y progresividad:

El principio de equidad tributaria ha sido definido por la Corte como una manifestación específica del principio general de igualdad y comporta la proscripción de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados, ya sea porque se desconozca el mandato de igual regulación legal cuando no existan razones para un tratamiento desigual, o porque se desconozca el mandato de regulación diferenciada cuando no existan razones para un tratamiento igual. El principio de progresividad tributaria dispone que los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical). En cuanto al principio de eficiencia, también ha considerado la Corte, que “resulta ser un recurso técnico del sistema tributario dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal (gastos para llevar a cabo el pago del tributo).

En resumen, el contribuyente realiza deducciones que no le correspondía tomar porque no logra demostrar que esos gastos correspondían a lo generando un menor impuesto a pagar, por registrar valores inexactos en la declaración del impuesto de renta del año gravable 2016.

6 IMPROCEDENCIA DE LAS COSTAS

La Sección Cuarta del Consejo de Estado de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costas con base en las reglas 1, 3, 4 y 5, debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone la condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Entre otras la sentencia del 5 de abril de 2018, M.P. Jorge Octavio Ramirez; expediente No. 21873 en donde expresó:

“... para la Sala, atendiendo el tenor literal del 365 del CGP, en principio, la parte vencida en el proceso o en el recurso tendría que ser condenada a pagar las costas de ambas instancias. Sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral 8, según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas, es decir, se reconoce como requisito específico para que haya lugar a la condena en costas que efectivamente se hayan causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho.”

Se concluye que no existen pruebas aportadas al proceso para demostrar las costas o y ante la falta de comprobación no es procedente determinar sumas en contra por este concepto.

7 PRUEBAS

Solicito al Honorable Magistrado se tenga como pruebas los antecedentes administrativos que reposan en el expediente 201720180263 que se allega con esta contestación de demanda en 359 folios.

8 PETICION

Por estar ajustada a derecho, conforme a la Constitución Política, la legislación tributaria, y demás normas concordantes, y por todo lo expresado en este escrito de contestación de demanda, solicito al Honorable Magistrado de conocimiento declarar la legalidad de los actos administrativos objetos de litigio.

9 PERSONERIA

De manera atenta solicito al Honorable Magistrado, se sirva concederme la personería para actuar como parte y en representación de la Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Popayán.

10 ANEXOS

Adjunto al presente: Poder debidamente otorgado por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Popayán, junto con sus soportes correspondientes.

11 NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita recibiremos las notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en la Secretaría de su despacho y/o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales en la carrera 8 número 1 – 36 Edificio el Portal del Molino – DIAN.

La dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales:
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Mi correo electrónico institucional:
shernandezh1@dian.gov.co

Con todo respeto,

SANDRA LILIANA HERNANDEZ HOYOS
C.C. No.34.321.347 Expedida en Popayán
T.P. 293.901 del C. S de la J.